

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 30 DE AGOSTO DE 2004

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Soledad Larraín y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Jorge Donoso, Sergio Marras, Mario Papi y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 16 de agosto de 2004 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA

Informa que la semana pasada formó parte del Jurado que otorgó el "Premio a lo Chileno", evento organizado anualmente por la empresa Iansa. El presente año fue galardonado el músico Vicente Bianchi.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EMISION DE PUBLICIDAD DE LA "CORPORACION DEL NIÑO AGREDIDO" (INFORME DE CASO N°35 DE 2004).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°250, de 8 de agosto de 2004, don Omar Antonio Arenas formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, el día 7 del mismo mes y año, de una campaña social de la "Corporación del Niño Agredido" en contra del maltrato infantil;

III. Fundamentó su denuncia en la violencia que se exhibe en pantalla y que afecta a todo el mundo a quien le importa su familia. Afirma que detesta la violencia en cualquiera de sus categorías y que de hecho a su hijo de tres años jamás le ha pegado;

IV. Que se supervisó una muestra que comprendió el período del 8 de julio al 8 de agosto de 2004, y que incluyó, además del canal denunciado, a UCV Televisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el spot denunciado se oye la voz de un niño que pide a su padre que no lo siga castigando. La bandera chilena simboliza el cuerpo del niño golpeado;

SEGUNDO: Que la composición del spot es a la vez sencilla y dramática: sobre la bandera chilena se hace una combinación de imágenes rápidas y en primer plano. La velocidad de los cambios de la cámara sobre el pabellón se relaciona con lo que se escucha en el audio: el ruido y los golpes se materializan en estos movimientos de imágenes entre los que es posible apreciar un esbozo de puño;

TERCERO: Que los sonidos y ruidos del aviso son los que concentran su dramaticidad, porque no se aprecia el daño físico que sufre el menor pero sí su voz, su súplica y quejidos frente a la agresión de que está siendo víctima, así como el eco de los cuatro golpes que el padre le propina. El spot termina con música incidental que se oye cuando la cámara se aleja de la bandera arrugada y aparece el siguiente texto "Dañar a nuestros niños, es dañar nuestro país";

CUARTO: Que el spot denunciado muestra una conducta reprochable y sus efectos, abriendo el plano de la significación hacia el daño que dicha conducta implica para la sociedad. Se apela con ello a la denuncia de este tipo de hechos y al cambio de la conducta de los agresores;

QUINTO: Que el hecho que la campaña impacte a un grupo de ciudadanos ajenos a estas prácticas no es de extrañar, por la fuerza de las imágenes y la brutalidad de la situación que sugiere;

SEXTO: Que según un reciente estudio de UNICEF en Chile, un 73,6% de niños y niñas sufre algún tipo de maltrato al interior de la familia, por lo que una campaña de este tipo, si bien puede merecer algún reproche en cuanto a la claridad del mensaje, se justifica ampliamente;

SEPTIMO: Que en el spot denunciado no se exalta o incita a la violencia, sino que se quiere exponer un acto altamente reprochable que suele ser de carácter privado y que la mayoría de las veces queda en la impunidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar la denuncia formulada por el señor Omar Antonio Arenas por la exhibición de la publicidad de la "Corporación del Niño Agredido" y disponer el archivo de los antecedentes, puesto que el bien social y de protección que persigue el aviso avala su perturbadora crudeza, sin que con ello se infrinja la normativa que rige las emisiones de televisión.

4. INFORME DE SEÑAL N°18 DE 2004: "USA NETWORK".

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 6 al 12 de mayo de 2004.

5. FORMULACION DE CARGO A CABLE COLOR (OVALLE) POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES FUERA DEL HORARIO PERMITIDO (INFORME DE SEÑAL N°18 DE 2004).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que Cable Color (Ovalle), a través de la señal USA Network, transmitió el día 5 de mayo de 2004, a las 20:19 horas, publicidad del licor "Cinzano";

SEGUNDO : Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Cable Color (Ovalle) el cargo de infracción a lo dispuesto por el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido el día y hora arriba indicados publicidad del licor "Cinzano" en horario de protección al menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

6. INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION MAYO-JUNIO 2004.

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

7. APLICA SANCION A PACIFICO CABLE S. A. (LEBU) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "EL INFIERNO DE LAURA" ("STALKING LAURA").

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 2004 se acordó formular cargo a Pacífico Cable S. A. (Lebu) por la exhibición de la película "El infierno de Laura" ("Stalking Laura"), el día 15 de abril a las 15:02 horas, con contenidos inadecuados para menores de edad por sus escenas de violencia excesiva;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°381, de 29 de julio de 2004, y que la permissionaria presentó descargos;
- IV. Que en su escrito el representante legal de Cable Pacífico expresa que el proveedor de la señal Prime Time, a través de la cual se emitió la película cuestionada, se comprometió a que todos los contenidos cumplieran con las normas que supervisa el Consejo Nacional de Televisión, a pesar de lo cual se detectó que algunos de ellos podrían estar quebrantando dicha normativa, razón por la cual se procedió a eliminar esta señal de la oferta programática;
- V. Que sostiene que si bien en el filme existe algún grado de violencia, ésta en caso alguno es excesiva;
- VI. Que, agrega, los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Mario Papi fueron partidarios de no formular cargo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que independientemente de que la señal Prime Time haya sido eliminada en alguna época, el hecho no controvertido es que el día y hora arriba indicados la película que motivó el cargo fue emitida, precisamente, a través de dicha señal;

SEGUNDO : Que la responsabilidad de acatar la normativa vigente es de los concesionarios y de los permisionarios y no de los proveedores de señales. En efecto, el artículo 13° inciso segundo de la Ley 18.838 dispone: "Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite";

TERCERO: Que a mayor abundamiento, el artículo 46° de la citada ley establece que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión de las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable y que toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita;

CUARTO: Que en sesión de 1° de septiembre de 2003 se acordó sancionar a Pacífico Cable (Tomé) por la exhibición de la película "El infierno de Laura", por sus contenidos de violencia excesiva;

QUINTO: Que el voto de minoría a que alude la permisionaria en nada afecta la validez del acuerdo adoptado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a Pacífico Cable S. A. (Lebu) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día y horas arriba indicados, de la película "El infierno de Laura" ("Stalking Laura"), con contenidos inadecuados para menores de edad por sus escenas de violencia excesiva. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A VIDEO CABLE 21 (LEBU) POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "BANDIDOS" Y "CUCHILLOS DE FUEGO".

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 30 de junio de 2004 se acordó formular cargos a Video Cable 21 (Lebu) por la exhibición de las películas "Bandidos" y "Cuchillos de fuego", los días 9 de abril a las 12:08 horas y 12 de abril a las 11:33 horas, respectivamente, la primera por escenas de violencia excesiva y la segunda por contenidos inadecuados para menores de edad;

III. Que los cargos se notificaron a través de los ORDS. CNTV N°S. 350 y 351, ambos de 19 de julio de 2004, y que la permisionaria presentó descargos;

IV. Que expresa en su escrito no disponer de los recursos suficientes para realizar un seguimiento completo de las señales contratadas;

V. Que la señal Cable Latina, a través de la cual se transmitieron las películas que motivaron los cargos, resulta muy beneficiosa para la empresa por su bajo costo;

VI. Que, concluye, está tratando de resolver el problema con el proveedor en México para solucionar estos inconvenientes y continuar con la señal o suprimirla definitivamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es inaceptable la disculpa de la permisionaria de no disponer de recursos suficientes para controlar las señales contratadas, pues contraviene principios básicos de responsabilidad. Basta citar al respecto el artículo 13° inciso segundo de la Ley 18.838: "Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite". La responsabilidad, en consecuencia, recae plenamente sobre la permisionaria y no sobre la empresa proveedora de señales;

SEGUNDO : Que el bajo costo de la señal en caso alguno autoriza infringir la normativa que rige las emisiones de televisión;

TERCERO: Que lo que se resuelva en definitiva sobre el proveedor de la señal mexicana es irrelevante en conformidad con lo señalado en el considerando primero,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Video Cable 21 (Lebu) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición, los días y horas arriba indicados, de las películas "Bandidos" y "Cuchillos de fuego", la primera por escenas de violencia excesiva y, la segunda, con contenidos inadecuados para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

9. CONCESIONES.

9.1 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAÑARAL, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de mayo de 2004 se acordó adjudicar a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chañaral;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de junio de 2004 en el Diario Oficial y en el Diario Atacama de Copiapó;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°35.699/C, de 19 de agosto de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chañaral, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

9.2 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por ingreso CNTV N°289, de 8 de junio de 2004, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó modificar la concesión de que es titular en la localidad de Antofagasta, en diversos aspectos, que se detallan más adelante;

SEGUNDO: Que por ORD. N°35.690/C, de 19 de agosto de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación otorgando al proyecto modificadorio una ponderación de 100% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas necesarias de transmisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular la Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Antofagasta, según Resoluciones CNTV N°18 de 2000 y N°18 de 2003, en los siguientes aspectos:

- a) Ubicación de los estudios: Los Cerezos N°6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana;
- b) Sistema radiante: Arreglo de ocho antenas dipolo con panel, marca Aldena, modelo ATU.08.07.420, orientados cuatro paneles en el acimut 180° y cuatro paneles en el acimut 270°;
- c) Diagrama de radiación: Direccional, con dos lóbulos principales orientados uno en el acimut 275° y el otro en el acimut 175° y un lóbulo secundario en el acimut 225°;
- d) Equipo transmisor: Marca Linear, modelo G8D-XY, año 2000.
- e) Plazo para inicio de servicios: 60 días contados de la total tramitación de la resolución modificadoria definitiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B.

9.3 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por ingreso CNTV N°291, de 8 de junio de 2004, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó modificar la concesión de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, en diversos aspectos, que se detallan más adelante;

SEGUNDO: Que por ORD. N°35.691/C, de 19 de agosto de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación otorgando al proyecto modificadorio una ponderación de 100% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas necesarias de transmisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular la Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, según Resoluciones CNTV N°7 y N°18 de 2003, en los siguientes aspectos:

- a) Ubicación de los estudios: Los Cerezos N°6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana;
- b) Sistema radiante: Arreglo de doce antenas dipolo con panel, marca Aldena, modelo ATU.08.07.420, orientados cuatro paneles en el acimut 0°, cuatro paneles en el acimut 90° y cuatro paneles en el acimut 270°;
- c) Ganancia máxima del arreglo: 12,2 dBd;
- d) Diagrama de radiación: Direccional, con dos lóbulos principales orientados uno en el acimut 265° y el otro en el acimut 95° y un lóbulo secundario en el acimut 0°;
- e) Equipo transmisor: Marca Linear, modelo G8D-XY, año 2000.
- f) Plazo para inicio de servicios: 60 días contados de la total tramitación de la resolución modificadoria definitiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B.

9.4 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por ingreso CNTV N°290, de 8 de junio de 2004, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó modificar la concesión de que es titular en la localidad de Concepción, en diversos aspectos, que se detallan más adelante;

SEGUNDO: Que por ORD. N°35.692/C, de 19 de agosto de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación otorgando al proyecto modificadorio una ponderación de 100% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas necesarias de transmisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular la Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Concepción, según Resoluciones CNTV N°09 y N°18 de 2003, en los siguientes aspectos:

- a) Ubicación de los estudios: Los Cerezos N°6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana;
- b) Sistema radiante: Arreglo de doce antenas dipolo con panel, marca Aldena, modelo ATU.08.07.420, orientados cuatro paneles en el acimut 0°, cuatro paneles en el acimut 90° y cuatro paneles en el acimut 180°;
- c) Ganancia máxima del arreglo: 12,2 dBd;
- d) Diagrama de radiación: Direccional, con dos lóbulos principales orientados uno en el acimut 0° y el otro en el acimut 180° y un lóbulo secundario en el acimut 90°;
- e) Equipo transmisor: Marca Linear, modelo G8D-XY, año 2000.

f) Plazo para inicio de servicios: 60 días contados de la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B.

10. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2004.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de septiembre de 2004: lunes 6 y 20 a las 13.00 horas.

Terminó la sesión a las 14:00 horas.